
RESPONSABILIDAD EN LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Miércoles 2 de abril, UM sede central

DR. SANTIAGO PÉREZ DEL CASTILLO

I. Antecedentes

El accidente de trabajo en la historia

El tema que nos convoca hoy es un tema siempre de interés, no solamente por la coyuntura en la que estamos, en que una norma lo pone más de moda para el público en general.

El tema del accidente de trabajo está ligado al nacimiento del derecho social. La revolución industrial y la cuestión social tremendamente grave que se produjo, generó como una de las primeras medidas, junto a la eliminación o la limitación del trabajo de niños y de mujeres, las normas sobre accidentes de trabajo. Es decir, para que hubiera más seguridad, para que hubiera un medio ambiente laboral más benigno o menos dramático, menos peligroso.

Entonces para un especialista en derecho laboral o seguridad social, resulta interesante hablar de esto y apreciar el debate que está teniendo lugar en nuestro país como una posibilidad de reflexionar de vuelta acerca de las leyes sobre accidentes de trabajo y sobre el fundamento de su reparación.

Desde muy pronto en el tiempo, en el derecho social las normas sobre accidentes de trabajo hacen responsable al empleador siempre, con independencia de si haya tenido culpa o no. Es decir le trasladan la responsabilidad y a cambio generan una reparación tarifaria con independencia del daño efectivo producido. En Uruguay se recibe ese cambio en el derecho común para estos efectos, en la misma época que ocurre en otros países europeos adelantados en esta materia.

Dos tipos de normas: prevención y reparación

También casi desde el principio hubo una separación entre dos grandes campos de normas en este sector que incluyen dos tipos de medidas. Un primer tipo de medidas que son de prevención destinadas a evitar la insalubridad o la siniestralidad, reducir su coeficiente o contribuir a condiciones y medio ambiente de trabajo adecuados. Y en este campo es que se inserta la ley 19.196 que hoy estamos estudiando.

Un segundo tipo de medida es la reparación, es decir, en qué forma podemos restituir al damnificado de un accidente a su estado normal o en qué medida podemos indemnizar la ausencia que tiene al trabajo con una renta transitoria o indemnizar con una renta

permanente la modificación del salario que le provoca la secuela de un accidente que ha padecido o indemnizar a los deudos, a los causahabientes por la muerte del siniestrado. Es decir medidas que consisten en prestaciones médicas, pero también en indemnizaciones o rentas en dinero.

Esta ley innova en materia de prevención. Desde hace un tiempo el Parlamento ha venido estudiando legislar en este campo, sobre todo con un delito penal. El primer proyecto de ley establecía una figura penal cuando había resultado muerte. La ley aprobada, la 19.196, no requiere que haya habido una consecuencia fatal, ni siquiera requiere que haya habido un daño pequeño, simplemente requiere dos cosas, un incumplimiento de medidas de resguardo y seguridad laboral y que se ponga en peligro grave y concreto la vida, la salud o la integridad física. Aunque no se le haya roto ni una uña a nadie, si hay un incumplimiento normativo y hay un peligro potencial puede haber delito. Ambas cosas, sobre todo la segunda, van a ser un gran desafío para los jueces penales. Este es un campo en el cual se entrecruza el Derecho de la Seguridad Social, el Derecho Penal y el Derecho Constitucional también, en la medida en que haya algunos valores que están recogidos en la Constitución y que queden afectados.

Las normas sobre prevención y reparación

Hagamos una breve referencia al marco normativo en materia de prevención en Uruguay: en primer lugar la ley 5.032 del 21 de julio de 1914 y el decreto 406/988 del 3 de junio de 1988, que es un decreto muy extenso. Son las dos normas básicas en materia de prevención.

Hay también convenios internacionales de trabajo generales de los cuales el más importante es el 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente que el decreto 291/07 del 13 de agosto del 2007 reglamenta. El convenio internacional 161 sobre servicios de salud en el trabajo propone comités internos en las fábricas que vigilen este tema.

Después hay otra serie de normas específicas para ciertos sectores de actividad. En el caso de la construcción el convenio internacional n° 167 reglamentado por el decreto 125/014. Para la actividad forestal el decreto 372/999 del 26 de noviembre de 1999. Sobre seguridad y salud en la agricultura el convenio internacional del trabajo n° 184 y el decreto 321/009 del 9 de julio del 2009 que lo reglamenta.

En el campo de la reparación ya no de la prevención, -las consecuencias de un siniestro-, la norma principal es la ley 16.074 del 10 de octubre de 1989. Esta norma de alguna manera mantiene una estructura básica que provenía de la ley 10.004 y desde antes de una ley de 1920 y es la norma más importante y sigue siéndolo. La ley 19.196 sólo introduce un cambio en uno de los artículos, el artículo 7, pero no modifica lo que tiene que ver con la reparación laboral, civil o administrativa.

El artículo 1° de la ley 19.196 tipifica como figura penal el incumplimiento de normas de seguridad y resguardo que pongan en peligro la seguridad o la integridad física del personal, el artículo 2° es la modificación del artículo 7 de la ley 16.074 y el artículo 3° es

una modificación del artículo del Código Procesal Penal sobre el denunciante.

En el año 1911 parte el monopolio de los seguros de accidentes para el Banco de Seguros del Estado (BSE). ¿Qué ocurre? que antes de que el seguro de accidentes fuera obligatorio, era voluntario y esa responsabilidad sin culpa que tenía el empleador en todos los casos que hubiera un accidente, las podía descargar sobre un seguro comercial. En el año 1911 lo que se hace es declarar que solamente puede vender esos seguros el BSE, que se estaba creando. Ese monopolio se hizo efectivo en 1914; en 1911 se daba la posibilidad que el Poder Ejecutivo lo declarase y en 1914 se declaró tal. Pero esto era voluntario, se hizo obligatorio bastante después.

Responsabilidad

El único responsable civil es el patrono, según el artículo 2 de la 16.074, quien descargaba esa responsabilidad contratando el seguro obligatorio. Que descargaba y descarga y descargará. Porque después de esta ley esto no cambia, sigue siendo obligatorio el seguro de responsabilidad, sigue siendo tarifada la reparación del daño.

El artículo 7 dispone que acreditada la contratación del seguro obligatorio sólo cabe que el trabajador afectado por el siniestro laboral accione contra el empleador en caso que hubiere mediado dolo por parte del patrono o culpa grave en el incumplimiento de normas sobre seguridad y prevención. Esto es, el patrón tiene una indemnidad respecto de los accidentes que ocurran, siempre y cuando esté asegurado y siempre y cuando no haya habido dolo o culpa grave de su parte.

Una novedad de hace unos años fue la ley 18.172, en donde se consideran solidariamente responsables, de la contratación del seguro, a los dueños, socios, administradores, directores o sus representantes legales, y también solidariamente responsables del incumplimiento de normas de seguridad y prevención a los dueños, socios o administradores. En éste último caso los representantes legales y los directores quedaron al margen. Ahí advierten los dos campos que venimos de distinguir por la vía legislativa, por la vía de cómo se originan y lo que sí se advierte es una solidaridad en el incumplimiento de la obligación de contratar el seguro y el incumplimiento de las normas de seguridad y prevención. Son solidarias todas estas personas.

Otra cosa es si en el segundo de los casos, los dueños, socios o administradores que responden por el incumplimiento de las normas, responden también penalmente, y me inclino a pensar que no. Esta ley 18.172 lo que hace es extender la responsabilidad por incumplimiento sujeto a sanciones administrativas del MTSS, pero no a responder por el incumplimiento de estas normas en otros campos.

Financiación

Vamos a hacer una pequeña referencia ahora a la financiación del seguro que es un seguro cuya naturaleza jurídica sigue estando en discusión. Se ha ido pasando en forma paulatina de un seguro comercial común a un seguro social. Todavía el tránsito o la evolución no ha culminado. La evolución culminaría en todo caso cuando la seguridad

social lo absorbiera. Nosotros estamos a varios pasos de distancia de esto. El seguro de accidentes de trabajo es una cartera muy importante para el banco. En este aspecto el BSE es una entidad de previsión social pero a cargo de una empresa comercial del Estado, pero de una empresa comercial que está en competencia con otras. Sigue teniendo el monopolio de estos seguros cosa que en otros países no existe. Por ej. en Argentina con las ARTs administradoras de riesgo de trabajo y en España con las mutuales incluso con la auto mutual para empresas, el auto seguro, para empresas con más de 250 personas.

Por otro lado el Banco tiene posibilidades de tener utilidades en esta cartera, lo cual no es lógico de un seguro social donde el afán lucrativo está ajeno. Pero el Banco debe seguir ciertas normas en el manejo de los fondos lo cual es propio de un seguro social.

Nosotros tenemos pues un seguro comercial pero con ciertos ribetes de seguro social. Van habiendo cosas que lo acercan a un seguro social. Otro ejemplo es el hecho que el BSE automáticamente presta servicios médicos con independencia de que esté o no contratado el seguro. Después recupera los gastos contra el empleador que no aseguró. Es la peor imprudencia que puede hacer un empleador no tener asegurada a la persona desde el primer día. Los ejemplos de mi vida profesional son no tan importantes por lo numerosos, sino importantes por lo duros; para muestra basta un botón. Un hombre de campo que tenía una necesidad imperiosa de personal va al pueblo, no consigue peón, y un almacenero le dice, acá al lado vive un muchacho que quizás le da una mano. Lo lleva en la camioneta y al día siguiente el peón se ahoga cruzando a caballo un arroyo crecido. No lo tenía en el seguro. Bueno evidentemente aquí estamos en uno de esos momentos en los cuales decir *dura lex est lex* cuesta más.

El objetivo de la ley 19.196.

El objetivo de la ley es compartible por todos: que haya una mayor conciencia de los vinculados al mundo laboral de que cualquier prevención o cuidado es poco. Hoy me hablaban de una persona que viene a trabajar de Brasil por tres años y por lo tanto no está incluida, por el convenio internacional de seguridad social, en el régimen del BPS pero sí en el de accidentes de trabajo. Es decir, en el convenio no dice nada respecto de accidentes de trabajo. Otro caso: en general las pasantías o trabajos benévolos se admiten de una manera o de otra por la Inspección del MTSS, pero siempre con la condición de que haya un seguro de accidente de trabajo y eso incluso en campos en donde no hay siniestralidad mayor, como puede ser una tarea de servicio, donde la empleadora no es una fábrica o un campo o un barco pesquero.

Hay varias razones por las cuales todos tenemos que estar de acuerdo en profundizar la prevención y darle la jerarquía necesaria empezando en primer lugar por los nuevos trabajadores, de manera especial en el momento en el cual hay abundante demanda de trabajo por ejemplo en el sector construcción en los últimos años. Son muchos los trabajadores jóvenes que se incorporan en ese sector de actividad que no tienen la madurez ni la experiencia de los mayores que saben bien hasta que punto es un riesgo importante no usar casco y no es más varonil no usarlo. No es una cosa de menor virilidad el uso de los elementos de protección personal como el casco, los cinturones de seguridad o los arneses.

Y entonces lo que sí es discutible son los medios. La criminalización de una obligación de tener resguardos, de tener equipos de protección, de no ofrecer peligros en la planta o en las máquinas, es algo ajeno al carácter de última ratio que tiene el Derecho Penal en donde hay mucho por hacer antes que poner preso al individuo que incumple la prevención. Incluso, - es un tema de política criminal-, muchas veces con sanciones de esta índole se escapa el objetivo principal que es el mantener ambientes laborales con una peligrosidad baja o nula. Por ejemplo una de las cosas posibles que incentiva a cumplir es modificar el monto de las primas que el BSE periódicamente tiene que revisar de acuerdo a la siniestralidad de la propia fábrica, de la propia empresa. Entonces si la empresa -es como el seguro de automóviles- tiene muchos años sin usarlo está pagando un 40% de la prima que otra persona que lo usa todos los años, y le sale muchísimo más caro.

II. Responsabilidad penal

El nuevo tipo penal previsto en el artículo 1 de la ley es éste:

El empleador o en su caso quien ejerciendo efectivamente en su nombre el poder de dirección en la empresa, no adoptare los medios de resguardo y seguridad laboral previstos en la ley y su reglamentación, ...

Esta última ya vimos cual era, la ley es muy pequeña, con lo cual la reglamentación pasa a ocupar un espacio importantísimo porque la ley es de una carilla. Primero porque la propia ley 19.196 reenvía a las reglamentaciones y segundo porque en aquella época - en 1914- no existía la cantidad de normas de seguridad, o no existían muchas actividades laborales que hoy son nuevas.

... de forma que pongan en peligro grave y concreto la vida, la salud, la integridad física del trabajador, serán castigados con 3 a 24 meses de prisión.

Empleador

Esto nos lleva a hablar desde una óptica laboral o de seguridad social en primer lugar del concepto de empleador. El empleador es el sujeto que recibe los servicios y paga por ellos.

En este caso vamos a partir de la base que se trata de un empleador de trabajadores subordinados. Podría ser discutible. La ley no lo aclara pero al hablar de empleador y de trabajador entendemos que está haciendo referencia a una relación laboral y no a una relación de arrendamiento de obra con un carpintero que viene un día a la casa de uno; además al que lo emplea no le alcanza la obligación de contratar un seguro de accidentes. Puede haber una desgracia pero la reparación en ese caso sería por derecho común, no por este tipo de regímenes específicos como el que está en la base de la reparación de accidentes de trabajo y por lo tanto también estaría escapando de la tipificación penal.

El concepto de empleador no ofrece dificultades si se trata de una persona física pero puede ser una persona jurídica y en una persona jurídica ya es más difícil determinar la responsabilidad. Parece ilógico que los directores de una sociedad anónima puedan tener un alcance penal cuando en realidad ni siquiera viven en la ciudad donde la fábrica

de esa sociedad anónima está instalada, de manera que no existe posibilidad de conocer el grado de siniestralidad o de salubridad o irresponsabilidad por parte de los encargados de mantener cumplidas las normas de seguridad.

Quien haga sus veces

Es por eso que la ley dice “o quien ejerciendo efectivamente en su nombre el poder de dirección” el del empleador. También esto es muy vago, ¿quién ejerce el poder de dirección? Yo como rector de esta casa de estudios ejerzo un poder de dirección limitadísimo. El poder de dirección está tremendamente atomizado y delegado en la organización de trabajo moderna. Eso genera una dificultad -o van presos cincuenta o no va preso nadie- en determinar el incumplimiento de esas normas de resguardo y de seguridad laboral. El delincuente es un sujeto físico, una persona.

¿Los gerentes de operaciones son quienes hacen sus veces?. Es relativo a cada situación de hecho. Conozco bastantes empresas y cada una es un mundo distinto en cuanto al poder de dirección y a la responsabilidad consecuente. Es más, se podría llegar a considerar en algunas empresas en donde funcionan bien los comités de seguridad bipartitos, que los propios sindicalistas o los representantes del sector trabajo que están encargados de vigilar y que tienen incluso la posibilidad de detener la tarea porque hay una condición de insalubridad o de riesgo, estarían alcanzados por el tipo penal.

Sujeto indeterminado

La solución del texto no es clara. Por ello se ha dicho que el nuevo delito deja indeterminado el actor. Según vimos si bien la figura del empleador ofrece dificultades de interpretación en cuanto a su alcance, no queda claro en la norma la segunda referencia que hace a los potenciales sujetos: “quien ejerciendo efectivamente en su nombre el poder de dirección en la empresa”. Habrá que estar a cada caso para determinar quién daba las órdenes en este campo, quien tenía la responsabilidad.

La empleadora persona jurídica ejerce poder y dirección, y aunque tenga la fábrica instalada en el interior del país es responsable. ¿Por qué esa persona jurídica es responsable? porque es empleadora aunque cuando no ejerza efectivamente el poder de dirección, lo delegó en gerentes o mandos medios. Pero en este caso del delito penal se está refiriendo de poder de dirección no en el sentido de una atribución que se delega, sino en un sentido de efectividad, es decir, el sujeto que tiene bajo su esfera de responsabilidad, el dirigir y el controlar que se cumplan esas normas de seguridad. Es muy distinta la situación a mi juicio. Habrá que estar en cada caso para determinar quién da las órdenes efectivamente. El gerente financiero de pronto es el segundo de a bordo en una empresa de tres mil trabajadores y no tiene ni idea del tema de seguridad industrial.

No es tarea sencilla la mayoría de las veces determinar el sujeto inculpa y sea como sea podrá generar una tendencia enfermiza a cubrirse de responsabilidades documentando decisiones y pre constituyendo prueba por cada uno de los posibles involucrados para demostrar que se cumplió con las atribuciones que individualmente corresponden.

Pero la pre constitución de prueba de cada uno de los posibles involucrados para demostrar que se cumplió con las atribuciones puede ser un hecho. Esto es algo que a nivel de empresa es conveniente irlo haciendo. Es necesario tener un registro de los distintos pasos que se dan para velar por la seguridad: las capacitaciones, los equipos de protección personal, las revisiones, las sanciones disciplinarias al trabajador que no cumple con las medidas o los despidos. En uno de los proyectos que se estuvo estudiando antes de aprobar esta ley, se preveía la posibilidad de configurar notoria mala conducta al trabajador que no cumpliera con las normas de seguridad y prevención.

Empleador complejo

Hay otros casos de empleador. Uno de ellos es el empleador complejo, en donde las órdenes las dan varios. Yo conozco una empresa constructora que construye para un determinado comitente y ese determinado comitente quiere estar en la obra dando órdenes, es decir, interviniendo también la dirección de obra de alguna forma. Es un individuo que está en la planilla y que está en la estructura jerárquica empresarial del comitente, no de la empresa constructora. Ahora ese individuo da órdenes, dirige. En laboral no tengo duda de que se irá contra la empresa constructora y contra la empresa comitente en la persona de esa figura. Hay una subordinación fragmentada si se quiere.

Personas estatales

Entiendo que no hay motivo para excluir a las personas estatales tanto sea la persona pública mayor y por lo tanto los ministerios, como las empresas comerciales industriales o entes descentralizados o entidades que cumplan con otros objetivos. Para la reparación del accidente de trabajo el Estado también está incluido.

A los efectos de la ley 16.074, patrono es toda persona de naturaleza pública, privada o mixta. Aquella es una ley de reparación, no de prevención. Sin embargo no tengo ninguna duda que una empresa comercial o industrial del Estado está obligada y alcanzada por las normas sobre prevención, en virtud de que entre otras cosas la inspección de trabajo controla tales empresas estatales para ver si están cumpliendo con las normas de seguridad. Hay una disposición específica de una de las rendiciones de cuentas recientes que así lo establece y cumplen con su cometido los inspectores de trabajo de este tema.

En cuanto a la reparación hay un aspecto curioso y es que el Estado estaba también obligado por la ley a contratar el seguro. Pero hubo un proceso con esta obligación porque en primer lugar las Fuerzas Armadas consiguieron la exclusión. Y después se consiguió la exclusión de contratar el seguro de todos los empleados públicos menos los que realizan tareas manuales. De manera que para la reparación, el Estado está en la siguiente posición: tiene que cumplir como si no tuviera seguro porque no es obligatorio la contratación con las indemnizaciones tarifarias, rentas transitorias permanentes o indemnizaciones por muerte que la ley 16.074 establece y que el empleador asegurado descarga sobre el BSE. El empleador Estado tiene la misma obligación de reparar en base a esa tarificación si no contrata el seguro. Solamente está obligado a contratarlo en el caso de tareas manuales y entonces es el Banco quien se hace cargo si ocurre un siniestro.

Subcontratación

Es otro gran tema que ha movido a debates. Estamos hablando de una subcontratación auténtica en la cual existe una relación comercial entre dos empresas y no un trabajo dependiente encubierto en fraude a las normas de seguridad social, que es otra cosa que no viene al caso en este momento. Acá la atribución de responsabilidades del empresario principal estaba incluida en el primer proyecto de ley, que tipificaba una figura con resultado de muerte pero se excluyó en los siguientes proyectos que estuvieron estudiándose en el Parlamento.

Expresamente se excluyó la hipótesis de las tercerizaciones. ¿Las tercerizaciones en qué posición están? La empresa principal tiene el deber de colaborar con las tercerizadas en el cumplimiento de las normas de seguridad. Pero no es responsable por el incumplimiento en este caso. La responsabilidad solidaria o subsidiaria en su caso de los patronos empresarios que utilicen subcontratistas alcanza a las primas, sanciones y recuperos del seguro de accidentes y enfermedades profesionales de los empleados contratados por subcontratistas.

Las leyes 18.099 y 18.251 también prevén el deber del empresario principal de colaborar en la aplicación de las medidas de la prevención de accidentes de trabajo previstas en el artículo 1° de la ley 5.032, sus decretos reglamentarios y convenios internacionales de trabajo. En este caso se prevé que deben colaborar, pero a mi juicio esta colaboración que deben hacer de las medidas de prevención, no reenvía a que están también susceptibles de ser penalmente responsables.

III. Responsabilidad civil por accidentes

Vamos a pasar ahora al tema de responsabilidad por accidentes. La ley 19.196 modifica el artículo 7 de la ley 16.074, los incisos 3° y 4°. ¿Cómo era antes y cómo va a seguir siendo? El patrono asegurado no tiene responsabilidad civil pero si hay dolo o culpa grave puede tenerla y será responsabilizado en base a normas de derecho común.

¿Cómo será a partir de ahora? Igual. Lo que hace el artículo 7 es agravar el deber de la administración en dar cuenta a la justicia penal. El Inspector General de Trabajo tiene una atribución muy importante para hacer esa denuncia. Se impone además al Banco de Seguros el deber de iniciar la acción de recupero por los gastos en que haya incurrido y se le cargan al empleador si no cumplió con sus obligaciones.

Reparación tarifaria

Este punto no está cambiado en la nueva ley. Se mantiene lo que ya surgía en la 16.074, primer inciso del artículo 7. Allí está previsto que hay una exención de responsabilidad por parte del empleador asegurado. El riesgo se cubre con el seguro.

Se paga como reparación un monto tarifado de liquidación legal del daño una tarifa como la indemnización por despido. La temporaria es 2/3 del salario habitual; la perma-

nente es una renta igual a la reducción del salario que se haya producido y la muerte es el 50% de la remuneración si la viuda o la concubina comparte y 2/3 si no se comparte.

De manera que la situación del empleador asegurado queda incambiada: está eximido de toda responsabilidad siendo inaplicables las disposiciones del derecho común.

¿Cuándo no está eximido el empleador?

El artículo 7 inciso 3° es nuevo. Acá se reitera que si existe dolo o culpa grave, la reparación por el derecho común queda abierta contra el empleador. Refuerza la posibilidad anterior transformándolo en una obligación: ... *deberá reparar integralmente el daño causado, en todo lo que no hubiera sido cubierto por el seguro de conformidad con las disposiciones de la presente ley.*

Esto en materia de dolo del empleador, cuando se incurre en una conducta intencionalmente, y culpa grave, cuando se incumple provocando un daño que puede ser previsto. Estamos en el ámbito del derecho común. Los laboristas decimos que culpa grave es la violación grosera de una conducta exigible a cualquier padre de familia, ya no solamente el buen padre de familia, sino el padre de familia standard, el padre de familia mediano, a cualquiera sin calidades especiales.

Trabajadores no asegurados

Lo traemos a colación porque estamos siempre en la hipótesis de trabajador asegurado. Conviene recordar que si el empleador no contrató responde directamente, lo cual no se modifica por la ley. El damnificado puede accionar contra él y el Banco de Seguros también puede accionar contra él aunque no hubiera ningún grado de culpa.

El rol del Banco de Seguros del Estado

En caso de dolo o culpa grave del empleador, el Banco de Seguros podía "*aplicar sanciones, (pérdida del seguro, recuperaciones de gastos y multas*", según redacción vieja del artículo 7° inciso 2°. Hoy el Banco excluirá el siniestro y recuperará los gastos generados por la asistencia médica prestada y las sumas de dinero necesarias para atender la totalidad de las indemnizaciones previstas en la ley 16.074.

No queda claro si el Banco de Seguros paga los gastos y recupera del empleador que incurrió en dolo o culpa grave, o excluyendo el siniestro no paga nada de manera que estas tres líneas a mi juicio tienen una interpretación difícil. La solución debería buscarse por analogía a partir del artículo 8 que recoge el principio de automaticidad: el ente paga aunque el patrono no haya asegurado. Principio que acerca el régimen a un seguro social y lo aleja de la lógica comercial.

La determinación de si hubo dolo o culpa grave queda en el ámbito administrativo y puede terminar en un título ejecutivo con el cual se puede embargar. Es grave que se forme así un título sin intervención de juez alguno.

El papel del Inspector General de Trabajo

El inciso 4º nuevo del artículo 7 del cual venimos tratando fija el rol del Inspector General de Trabajo. Constatado el dolo o culpa grave los funcionarios actuantes del banco dan cuenta al Inspector General del Trabajo y de la Seguridad Social quien debe *“bajo su estricta responsabilidad funcional denunciar ante el juzgado competente en materia penal los hechos que configuran un presunto delito contra la vida y la integridad física de los trabajadores con remisión de testimonio de los antecedentes administrativos disponibles”*. Esto va a generar que va a ser mucho más importante la investigación administrativa que la Inspección General de Trabajo hace sobre el siniestro. Si bien no es determinante en sede laboral lo que opinó el MTSS, cuando hay una reclamación por parte de los causahabientes de un fallecido, sí lo es en la órbita administrativa para imponer sanciones. Sea como sea se va a generar mucha litigiosidad y por lo tanto las acciones de nulidad contra resoluciones del MTSS por temas de accidentes de trabajo serán abundantes. Suelen ser hoy de mucho volumen a veces y de mucha preocupación para empleadores con un tipo de actividad donde la siniestralidad es de por sí alta. Claramente pasa en la construcción, en la pesca, en el trabajo forestal y en el sector rural.

IV. Denunciantes y acceso al presumario

Terminamos entonces con el último artículo de la ley 19.196, el 3º, en donde se modifica el Código Procesal Penal, con nueva redacción de su artículo 83, estableciendo que la denuncia de hechos que a juicio de la persona constituyan delitos, debe ser presentada por escrito y ante el juzgado competente.

Esto importa un cambio importante en todo el sistema procesal penal porque hasta ahora la mayoría de las denuncias se presentan ante la policía y son verbales. De estar a la interpretación literal trae consigo la derogación de varios artículos de la ley de procedimiento policial y modifica otros del propio CPP. Se trata de un cambio en todos los procesos penales introduciendo la figura del denunciante como figura relevante. El damnificado y el tercero civilmente responsable ya tenían cierta participación con la facultad de proponer pruebas en el sumario. Ahora ellos y el denunciante tendrán acceso al expediente durante todo el desarrollo del pre-sumario y podrán proponer el diligenciamiento de pruebas. Es sabido que el juicio penal debe mantener un equilibrio o balance entre las partes. En el infortunio de trabajo que es producido por un delito o en el peligro de que se produzca, aparecen el indagado por un lado y el juez, el fiscal y el damnificado por otro. Ahora podrá aparecer también el denunciante de los hechos que a su juicio son delictivos. Se quiebra ese balance.

El empleador no se considera tercero civilmente responsable. En sede de responsabilidad por accidentes, el tercero civilmente responsable, es otra figura que ya está en la ley 16.074; por ejemplo el individuo que choca a una camioneta, y en la camioneta viajaba un trabajador subordinado de una empresa. El que chocó es un tercero en la relación laboral y un tercero en el seguro de accidentes, pero es un tercero responsable. Ese es el tercero civilmente responsable, no el empleador.

El empleador podrá no ser tampoco indagado o podrá serlo junto con otros miembros de la empresa que actúen en su nombre y sean pasibles de responsabilidad. El juez deberá investigar si hay peligro y si lo hay determinar entre ellos quien es culpable.

Denunciante habrá de ser el Inspector General de Trabajo, cuya intervención en sede penal podría justificarse aunque no lo compartimos. Pero denunciante será un compañero de trabajo, un delegado del personal, un miembro del comité interno de seguridad, un sindicalista. Podrán ser simultáneamente varios los denunciantes. Estas posibilidades hacen ver que podrá llevarse al campo judicial, y el campo judicial penal, cuestiones que pueden y deben tener su ámbito propio en la empresa. Ese ámbito será sitio más propicio para averiguar los hechos y tomar los recaudos para evitar el peligro poniendo los resguardos y cumpliendo las normas de seguridad. No es buena cosa judicializar el conflicto y menos frente a sedes no competentes en materia de trabajo, y menos aún con la presión penal de por medio.